DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060050052*

(11/04/2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LKP-11222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **ALBERTO GAVIRIA, LUIS ADRIÁN MENESES MARULANDA Y CARLOS DARÍO PÉREZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. 3333789, 8013569 Y 71535397 respectivamente, radicaron el día 25 de noviembre de 2010, en el Catastro Minero Colombiano la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LKP-11222**, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARBOSA** del departamento de **ANTIOQUIA**.

2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LKP-11222** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

3. Esta Secretaría, mediante Auto No. **2021080000513 del 05 de marzo de 2021**, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.

4. El día **18 de marzo de 2021** se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

6. A través de Auto No. **2021080001373 del 22 de abril de 2021**, notificado por Estado No. 2072 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegaran dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LKP-11222**.

7. A través de oficio con radicado No. **2021010269833 del 16 de julio de 2021**, los señores **ALBERTO GAVIRIA, LUIS ADRIÁN MENESES MARULANDA Y CARLOS DARÍO PÉREZ**, allegaron solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2021080001373 del 22 de abril de 2021.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

8. Que dicha solicitud fue atendida mediante Auto No. **2021080006000 del 22 de octubre de 2021,** otorgando así la prórroga solicitada, y en todo caso, hasta el 23 de diciembre de 2021.

9. Revisado el sistema documental de la Entidad, el día 19 de abril de 2022, se evidenció que los interesados no dieron cumplimiento al requerimiento realizado.

10. Posterior a esto, se emitió la Resolución No. **2022060011548 del 29 de abril de 2022,** donde se rechazó la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LKP-11222**, la cual fue debidamente notificada mediante Edicto fijado el día 06 de junio de 2022 y desfijado el día 10 de junio de 2022.

11. Que posteriormente, mediante Oficio No. **2022010415243 del 27 de septiembre de 2022**, el señor **JESÚS GABRIEL AGUDELO SÁNCHEZ,** en calidad de Apoderado Especial de los solicitantes**,** presenta a esta Autoridad Delegada, Revocatoria Directa en contra de la Resolución No. 2022060011548 del 29 de abril de 2022.

12. Que por lo anterior, mediante Resolución No. **2022060373676 del 25 de noviembre de 2022**, notificada mediante Edicto fijado el día 30 de enero de 2023 y desfijado el día 03 de febrero de 2023, se dispuso revocar la resolución de alzada y en su lugar continuar con el trámite y requerir a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente proveído, allegara a ésta Secretaría Cronograma de Actividades planteado para el cumplimiento de lo requerido mediante Auto No. 2021080001373 del 22 de abril de 2021. Lo anterior, so pena de entender desistida su solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

13. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en Resolución No. 2022060373676 del 25 de noviembre de 2022, por parte de los señores **ALBERTO GAVIRIA, LUIS ADRIÁN MENESES MARULANDA Y CARLOS DARÍO PÉREZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

    A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Resolución No. 2022060373676 del 25 de noviembre de 2022, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo y asimismo se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor señala:

    *"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o*

que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LKP-11222** presentada por los señores **ALBERTO GAVIRIA, LUIS ADRIÁN MENESES MARULANDA Y CARLOS DARÍO PÉREZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 3333789, 8013569 Y 71535397 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **BARBOSA** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 269 de la ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde Municipal de **BARBOSA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**, para lo de su competencia.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No. *2023060050052*

(11/04/2023)

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió a través del correo minas@antioquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme esta providencia, efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 11/04/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó y Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			